

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7637-SPA-5310

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1376

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7637-SPA-5310** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino al cual no le proporcionan agua ni alimento, adicionalmente está ciego de un ojo, sin suficiente resguardo contra la intemperie (...) dificultades para caminar (...) pelo blanco, raza pequeña (...)* [ubicación de los hechos: Calle Fresno, sin número visible, colonia Atlalpa, Alcaldía Cuauhtémoc, esquina con eje de Eulalia Guzmán, como referencia se trata de un depósito vehicular] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calle Fresno, sin número visible, colonia Atlalpa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el inmueble ubicado en Calle Fresno, sin número visible, colonia Atlalpa, Alcaldía Cuauhtémoc, dirigiéndose a la oficina del depósito vehicular, donde fueron atendidos por el oficial de vigilancia a cargo, el cual señaló que el canino objeto de investigación se trataba de un ejemplar en situación de calle, mismo que durante la diligencia no se encontró, refiriendo que es variable que acuda al sitio, y cuando se presenta, le brindan comida y agua; sin embargo, ninguna persona se ostentó como responsable del canino; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0700 ext 12011 y 12400

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-7637-SPA-5310

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1376

-2026

Posteriormente, por medio de correo electrónico se le hizo del conocimiento a la persona denunciante el resultado de la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal de esta Entidad, por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado, donde fueron atendidos por el oficial de vigilancia a cargo, el cual señaló que el canino objeto de investigación se trataba de un ejemplar en situación de calle, mismo que durante la diligencia no se encontró, refiriendo que es variable que acuda al sitio, y cuando se presenta, le brindan comida y agua; sin embargo, ninguna persona se ostentó como responsable del canino; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, por medio de correo electrónico se le hizo del conocimiento a la persona denunciante el resultado de la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal de esta Entidad, por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7637-SPA-5310

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1376

-2026

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el BIól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

